

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00058-00
DEMANDANTE: ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

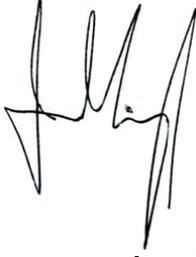
PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Adriana Escobar Cifuentes, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00094-00
DEMANDANTE: GELSYS AGUDELO ARAMBURO - CHRISTOPHER GUZMAN AGUDELO; MARIA ELISA ARAMBURO MALES - GERARDO ANTONIO AGUDELO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores Gelsys Agudelo Aramburo en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Christopher Guzmán Agudelo; María Elisa Aramburo Males; Gerardo Antonio Agudelo Ramos, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio,

y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Baldomero Rosero Castillon identificado con C.C. No. 16.988.507 de Candelaria (V.) y Tarjeta Profesional No. 138.387 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00097-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Jorge Enrique Clavijo Ariza, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Diego Fernando Bedoya Zamora identificado con C.C. No. 1.143.842.864 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 283.627 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00195-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ASTUDILLO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Astudillo Arias en contra del municipio de Restrepo (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, mismo que en la actualidad está siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto Interlocutorio No. 493

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00339-00
ACCIONANTES: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA - CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) - CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.) - UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme a ello se

RESUELVE

1. A costa de los accionantes la siguiente prueba solicitada por éstos:

a) **Decrétese** y téngase como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos acompañados con la demanda y que resulten pertinentes para demostrar los hechos que dieron lugar a la presente acción popular, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan, visibles a fls. 27 a 324 del C. Ppal. del C. Ppal.

b) En cuanto a la solicitud de oficiar al Alcalde Municipal de Riofrío (V.) para que remita con destino a este proceso una serie de pruebas documentales, la misma **se deniega** por improcedente de conformidad con el inciso 3° del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que “**el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”, lo cual no ocurrió en esta oportunidad, ya que el apoderado de la parte demandante pretende trasladarle al Despacho el trámite de consecución de las pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que la conducta asumida por los demandantes y su apoderado judicial, va en contravía del deber que les impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual establece que las partes

y sus apoderados deben **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

Adicionalmente a ello, también se denegará esta prueba por impertinente, comoquiera que son una serie de documentos relacionados con el proceso contractual y precontractual del alumbrado público, lo cual no tiene relación con la presente acción popular, donde se busca el amparo de los derechos colectivos y no la revisión de legalidad del proceso contractual, de tal suerte que estas pruebas en nada contribuirían a dar solución al objeto litigioso.

2. Por la parte accionada municipio de Riofrío (V.)

a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que no contestó la demanda.

3. Por la parte accionada Concejo Municipal de Riofrío (V.)

a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que no contestó la demanda.

4. Por la parte accionada Unión Temporal Alumbrado Público Riofrío

a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que no contestó la demanda.

5. Vencido el periodo probatorio, pasar inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 55, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00178-00
CONVOCANTE: ANGELICA MARÍA FERNANDEZ SALAMANCA
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra del Auto Interlocutorio No. 424 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 04 de agosto de 2020, (fls. 01 a 03 del archivo **02Actaaudiencia.pdf** del expediente virtual), la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 07 de julio de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través, de Auto Interlocutorio No. 424 del 16 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del comité, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. (fls. 01 a 10 del archivo **05AutoImprueba.pdf** del expediente virtual).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

La inconformidad de la apoderada judicial de la entidad convocada contra el auto recurrido se origina en que el Acta No. 55, no fue solicitada por el Despacho a los extremos procesales ni a la Procuraduría.

Indicando además, que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

CONSIDERACIONES

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)” (Negrillas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 049 el día 17 de septiembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 01 del archivo **07ConstanciaSecretarialRecurso202000178** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el mismo fue interpuesto por la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien señala inicialmente que, si el Despacho necesitaba el Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *ejusdem* del siguiente tenor:

*“ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.***

***Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud.** Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, comoquiera que la etapa probatoria debe agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), señala que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la

secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

Sobre este argumento específico, debe decirse que el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, le otorga las siguientes facultades al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de las entidades:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como entonces, todas las funciones asignadas por la Ley al Secretario Técnico son de tipo administrativo, pero nunca decisorias, del tal suerte que “*las demás que le sean asignadas por el Comité*”, deben seguir siendo administrativas.

Al revisar el contenido del Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación **que sólo fue allegada como anexo del recurso de reposición**, se observa que dicho Comité acudió a esta norma, para asignarle al Secretario Técnico únicamente la función de **certificar**, veamos:

*“En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de **certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Al revisar el contenido de este documento, lo que se observa es que en realidad declara que **no contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular de la convocante**, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, no serán estudiados en sesiones del Comité.

Adicionalmente, en la misma Acta No. 55 de 2019, el Comité definió lo siguiente:

“El Secretario Técnico le informa al Comité que los Procuradores Delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir

certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicios necesarios.

Ante esta petición, **el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se pueda utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.**

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar **acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Obsérvese como entonces, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión del 13 de septiembre de 2019, llegó a las siguientes determinaciones: **i)** Se abstiene de aprobar el modelo de certificación en concreto proyectado por el Secretario Técnico del Comité, dejando su aprobación en suspenso hasta que no se acuerde con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si dicho certificado cumple con las expectativas, y además para verificar si es viable realizar este tipo de certificaciones; y **ii)** ordena dejar de generar certificaciones con fórmulas en abstracto.

Pese a ello, en este caso en particular se aportó como sustento de la Conciliación Extrajudicial convalidada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la siguiente certificación del 07 de julio del año 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación:

*“De conformidad con **las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ANGELICA MARIA FERNANDEZ SALAMANCA con CC 38556563 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1657 (...).*

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/12/2018

Fecha de pago: 30/07/2019

No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 9.827.183

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.884.464(90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Advierte entonces el Despacho, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, el día 07 de julio del año 2020 emite una Certificación señalando expresamente que cuenta con las facultades otorgadas por el Comité, y en dicho escrito presenta una fórmula conciliatoria con sumas de dinero y fecha de pago concretas, cuando en realidad la misma acta que se cita como sustento de tales facultades **dejó en suspenso la aprobación de este tipo de certificaciones.**

Siendo ello así, se colige que la certificación que fue allegada al proceso está informado datos que no se corresponden con las decisiones realmente adoptadas por el Comité en sesión del 13 de septiembre de 2019, ya que como certificación que es, el Secretario debe limitarse a dar cuenta de la

postura asumida por el Comité de Conciliación, pero lo que hizo en este caso fue concretar un fórmula conciliatoria que el Comité nunca analizó para el caso en particular, de tal suerte que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada.

Esta situación que se acaba de evidenciar, donde el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se extralimita en su función, justifica plenamente la actitud de este Despacho, quien en todos los procesos de conciliación exige como prueba fundamental el acta del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades públicas.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00151-00
DEMANDANTE: ANA AYDEE FRANCO GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Ana Aydee Franco Gomez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento del Valle del Cauca, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

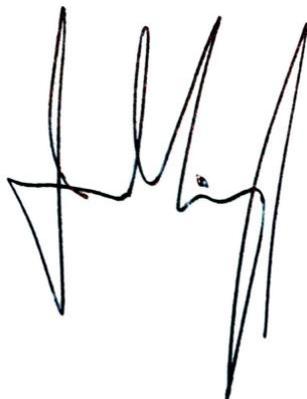
TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00081-00
DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANÍA VICTORIA GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– ESE HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 189 del 13 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran varios aspectos entre ellos: 1) Señalar correctamente la entidad contra quien va dirigida la demanda, aspecto que debía ser subsanado de igual manera en el poder. 2) Aportar constancia de la comunicación, publicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. 3) Adoptar la decisión correspondiente sobre la acumulación subjetiva de las pretensiones de la demanda. 4) Determinar con claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda, individualizando las acciones y omisiones en que incurrió la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social. 5) Aportar las direcciones de correo electrónico para la notificación de las entidades demandadas. Frente a lo cual la apoderada allega oportunamente memorial visible de fls. 101 a 105 del C. Ppal., pero lo cierto es que no se subsanaron todas las inconsistencias advertidas.

En razón a ello, se observa que en el escrito de subsanación se deja única y exclusivamente como demandante a la señora Andrea Estefanía Victoria Gallego, se subsanan otros aspectos, y en lo referente a la demandada Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Salud del Valle del Cauca, se aprecia que no se ha subsanado correctamente la inconsistencia advertida, ya que la Gobernación del Valle del Cauca y su Secretaría de Educación no es una entidad que pueda comparecer válidamente a este proceso, tal como fue señalado en el auto inadmisorio por carecer de capacidad para ello.

Siendo ello así, y al no haberse subsanado correctamente esta inconsistencia, se rechazará la demanda respecto de dicha entidad, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, se admitirá la demanda respecto de los demás demandados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

PRIMERO.- Rechazar la demanda frente al demandado Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria del Salud del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Andrea Estefanía Victoria Gallego, única y exclusivamente en contra de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la ESE Hospital San Jorge de Calima El Darién (V.), ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, la subsanación y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así como de los antecedentes administrativos, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Ana Lucia Arias Giraldo identificada con C.C. No. 66.710.213 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 87.842 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes

Proyecto: AFTL

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2016-00214-00
ACCIONANTE: ALBA LUCIA MORENO JIMENEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a decretar las pruebas documentales aportadas con la demanda y con los escritos de contestación a la demanda allegados por el Departamento del Valle del Cauca y por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 19 a 33 y 40 a 42 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por el Departamento del Valle del Cauca, visibles a fls. 68 a 98 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, visibles a fls. 96 a 100 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

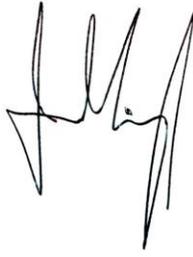
QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 297

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2016-00270-00
ACCIONANTE: ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a decretar solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con el escrito de contestación a la demanda allegado por el Departamento del Valle del Cauca; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 108 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 8 a 17 y 110 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por el Departamento del Valle del Cauca, visibles a fls. 86 a 107 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

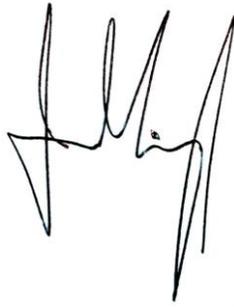
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00029-00
ACCIONANTE: ZANDRA PAOLA VIDALES VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con el escrito de contestación a la demanda.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 2 a 14 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 54 a 113 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

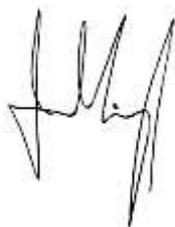
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00244-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA TEJADA QUINTERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda allegada por el Municipio de Tuluá; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda conforme fue referido en la constancia secretarial obrante a f. 67 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 12 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por el municipio de Tuluá (V.), visibles a fls. 35 a 45 y 54 a 66 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

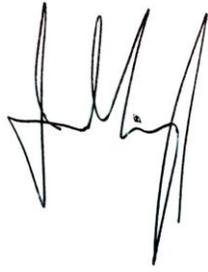
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00305-00
ACCIONANTE: IVAN LOPEZ FRANCO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda, comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda conforme fue referido en la constancia secretarial obrante a f. 34 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 10 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00306-00
ACCIONANTE: NORALBA GUARÍN RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 30 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 9 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá, visibles a fls. 34 a 53 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned below the text 'Notifíquese y Cúmplase,'.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 296

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00118-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente, las pruebas documentales aportadas con la demanda, comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda conforme fue referido en la constancia secretarial obrante a f. 44 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 8 a 17 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00194-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA – ADRIANA ROJAS GIRALDO – SANTIAGO JOSE MORENO ROJAS – MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS – CARMEN ELISA MORENO GARCÍA – BEATRIZ MORENO GARCÍA – MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación² de manera oportuna contra el auto interlocutorio No. 291 del 16 de julio de 2020³, a través del cual ésta instancia judicial declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito (fls. 4745 y 4746 del Cuaderno No. 10).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte actora y los anexos que lo soportan, advierte el Despacho que hay lugar a desafectar el Auto que declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez que, de la revisión de los mismos queda evidenciado que en la actualidad se dio cabal cumplimiento a la carga impuesta por esta instancia judicial y en esa medida se desafectará el auto interlocutorio No. 291 del 16 de julio de 2020, a través del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, la Secretaria del Despacho deberá proceder de conformidad según lo ordenado a través del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Desafectar el auto interlocutorio No. 291 del 16 de julio de 2020, a través del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

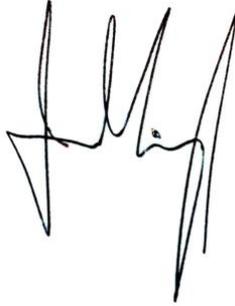
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría procédase de conformidad según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2019.

¹ Fl. 4761 del Cuaderno No. 10.

² Fl. 4750 a 4760 del Cuaderno No. 10.

³ El auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito fue notificado por estado electrónico No. 036 del 17 de julio de 2020 (fls. 4745 y 4746 del Cuaderno No. 10).

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 299

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00238-00
ACCIONANTE: IRMA NOHEMY VELEZ DE GARZON
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos solicitados en el auto admisorio de la demanda y que fueren allegados por el Municipio de Tuluá.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 9 a 16 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 61 a 67 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos que fueren allegados por el municipio de Tuluá, visibles a fls.33 a 51 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO.-Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

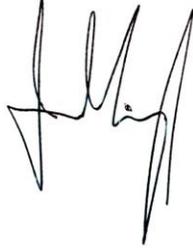
QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 501

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 388 proferido por esta Instancia el 27 de agosto de 2020, este Juzgado ordenó vincular de oficio y en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente acción popular, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), declarando para el efecto la falta de competencia funcional de este Juzgado para seguir conociendo de este asunto y remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por Auto Interlocutorio del 25 de septiembre de 2020 con ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, resolvió declarar la falta de competencia de dicha Corporación para conocer de esta acción popular, disponiendo la devolución del expediente a este Juzgado para que se continué con el respectivo trámite.

Consecuencialmente, se ordenarán las notificaciones y el traslado de la demanda a la entidad vinculada.

Dado lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, donde se determinó la competencia funcional de este Juzgado para conocer de la presente acción popular.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta Providencia junto con el Auto Interlocutorio No. 176 proferido el 09 de marzo de 2020 por el cual se admite la presente acción popular y el Auto Interlocutorio No. 388 proferido el 27 de agosto de 2020 por el cual se les vincula de oficio en calidad de litisconsorte necesario

del extremo pasivo en la presente acción popular, al Representante Legal de la vinculada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de las referidas providencias, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **correr** traslado a la CVC por el término de 10 días para que conteste la demanda, los cuales comenzarán a correr una vez vencidos los 25 días de realizada la notificación. Durante este término la vinculada deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad. Se insta a la CVC, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso; todo ello **única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizar a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Entéresele también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. - Vencido el término de traslado, **pasar por Secretaría y de forma inmediata** el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

Elaboró: YDT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00161-00
DEMANDANTE: NINI JOHANNA PAREJA JARAMILLO - JUAN CAMILO RAMIREZ PAREJA – LEIDY VIVIANA PAREJA JARAMILLO - MARIA JACINTA JARAMILLO CANO – JOSE OTONIEL PAREJA LONDOÑO - LUZ KATERINE MEJIA NARVAEZ – MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA – JUAN CARLOS PAREJA JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia luego de haber sido inadmitido, se advierte que si bien no se subsano en debida forma la inconsistencia referente a la estimación razonada de la cuantía, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y comoquiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda presentada por los señores Nini Johanna Pareja Jaramillo en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Juan Camilo Ramírez Pareja - Leidy Viviana Pareja Jaramillo - María Jacinta Jaramillo Cano - José Otoniel Pareja Londoño - Luz Katerine Mejía Narváez - Michael Steven Pareja Mendoza y Juan Carlos Pareja Jaramillo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que

acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00169-00
DEMANDANTE: JHON EDINSON GOMEZ OLAYA - CAROLINA OSORIO ROBLEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores Jhon Edinson Gomez Olaya y Carolina Osorio Robledo, a través de apoderado judicial en contra de municipio de Tuluá (V.), ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.) y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Ciro Alexander Moran Rendón identificado con C.C. No. 94.368.588 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 93.531 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00201-00
CONVOCANTE: HUBER DE JESUS NOREÑA ARANGO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 07 de octubre de 2020, entre el convocante Huber de Jesús Noreña Arango y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 07 de octubre de 2020, la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 06 de octubre de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.”

2. Que el tema también fue tratado de manera particular por el Comité Técnico de Conciliación y defensa judicial, quedando plasmado en el Acta 37 del 11 de septiembre de 2020.

3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

4. Al señor HUBER DE JESUS NOREÑA ARANGO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2016 hasta el día 07 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.359.494 Valor del 75% de la indexación: \$ 192.944. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 166.138 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 157.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$4.228.972,00).

8. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente

9. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Huber de Jesús Noreña Arango a la Abogada Ivonne Maritza Quiceno Murcia identificada con cédula de ciudadanía No 41.954.428 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.986 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia de la reclamación administrativa incoada por el convocante el 17 de febrero de 2020, ante la entidad convocada en la que solicitaba el reajuste de su asignación mensual de retiro.
- Comprobante de tiempo de servicios y partidas computables del convocante.
- Copia de la Resolución No.7409 del 02 de septiembre de 2013 por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria*

prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un **desgaste mayor en sede administrativa y judicial**.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna **a todo aquel** personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,(...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (Negrilla del Despacho.)

- Oficio del 06 de octubre de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

(...)

3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

4. Al señor HUBER DE JESUS NOREÑA ARANGO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2016 hasta el día 07 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.359.494 Valor del 75% de la indexación: \$ 192.944. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 166.138 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 157.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$4.228.972,00) (...).”

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Huber de Jesús Noreña Arango, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 07 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.2. Que el tema también fue tratado de manera particular por el Comité Técnico de Conciliación y defensa judicial, quedando plasmado en el Acta 37 del 11 de septiembre de 2020.3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.4. Al señor HUBER DE JESUS NOREÑA ARANGO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de septiembre

de 2016 hasta el día 07 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.359.494 Valor del 75% de la indexación: \$ 192.944. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 166.138 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 157.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$4.228.972,00). (...)”.

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Huber de Jesús Noreña Arango, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera

que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 06 de octubre de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“(...) Al señor HUBER DE JESUS NOREÑA ARANGO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de septiembre de 2016 hasta el día 07 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (...) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (...) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.359.494 Valor del 75% de la indexación: \$ 192.944. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 166.138 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 157.328 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos setenta y dos pesos M/Cte. (\$4.228.972,00). (...)”.

Ahora bien, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la convocada, se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, y en la misma simplemente se refiere que atendiendo a una “*estrategia integral*” de la entidad, tendiente a formular una “*propuesta conciliatoria prejudicial... para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, el mencionado comité recomienda de manera “*unánime*”, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, “*las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional*” que considere tener el derecho. (Negrillas del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un “*desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, propone de manera “*unánime e integral*” presentar formula de arreglo a “*todo*

aquel” que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16, fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015² que refiere que dicha acta, “**deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité**”, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 06 de octubre de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, togada quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*

² “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00192-00
DEMANDANTE: AMPARO SAAVEDRA DE FERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, e independientemente de las múltiples irregularidades de que adolece, lo cierto es que éste Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se busca la nulidad de unos actos administrativos, y como restablecimiento del derecho se solicita una pretensión unitaria, correspondiente al reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls. 18 a 22, 23 a 25, 35 a 42 y 46 a 50 del archivo **02DemandaAnexos.pdf** del expediente virtual).

En ese sentido, la cuantía de la **única pretensión** que busca una prestación periódica (pensión gracia), se estimó correctamente en la suma de \$87.465.789, lo cual corresponde a las mesadas pensionales calculadas razonablemente por los últimos tres años, al tenor de lo establecido en el artículo 157 del CPACA, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho.)

Obsérvese como la norma, permite establecer la cuantía en la pretensión mayor, sólo en aquellos eventos de acumulación de pretensiones, lo cual no sucede en el caso en particular, ya que la pretensión es una sola y busca el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Siendo ello así, y por ser la pensión gracia una prestación periódica, la forma correcta de establecer la cuantía es calcular el valor de las mesadas pensionales por el término de tres años, tal como se resaltó en la norma transliterada.

A partir de lo explicado, y habiéndose estimado correctamente la cuantía en el libelo introductorio sería un grave error inadmisibles para cualquier Operador Judicial, interpretar que el cálculo aritmético efectuado en la demanda por los tres años que exige la norma, sean pretensiones independientes. Ello precisamente porque resulta ser indiscutible, el hecho de que la pensión sea una prestación periódica, y por ello la necesidad de estimar la cuantía por tres años, ya que así lo determinó el Legislador dentro de sus competencias al momento de redactar el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este Despacho sólo asume competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no excede los 50 smlmv, ya que así lo establece el artículo 155 del CPACA, veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según fue explicado en precedencia y en aplicación del artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

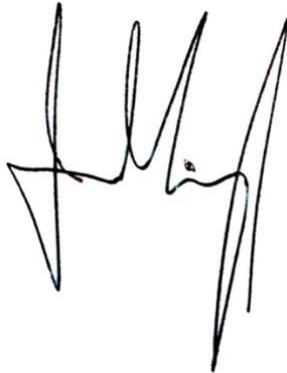
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 483

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00005-00
DEMANDANTE: ANA DIONICIA FIALLO RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 242 del C. Ppal.), mediante la cual se informa al Despacho que durante el término concedido al apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), no allegó la certificación ordenada en audiencia.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la constancia secretarial, advierte el Despacho la necesidad de requerir por segunda vez a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), a fin de que sirva aportar al proceso certificación indicando: 1) el nombre completo, 2) número de identificación, 3) correo electrónico y 4) dirección de la persona que actualmente esté ocupando el cargo de docente de aula, código 9001 grado 2ª, en el área de ciencias naturales y educación ambiental, asignada a la Institución Educativa Aguaclara, mismo que con anterioridad era ocupado por la demandante señora Ana Dionicia Fiallo Ríos, tal y como se ordenó en la audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2020.

En ese sentido, cabe precisar que como el referido ente territorial ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden judicial, deberá compulsarse copias del acta de audiencia inicial junto con su respectivo video y de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que se determinen las posibles conductas disciplinarias en las que haya podido incurrir el empleado público encargado de remitir esta información a este Juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), a fin de que sirva aportar al proceso certificación indicando: 1) el nombre completo, 2) número de identificación, 3) correo electrónico y 4) dirección de la persona que actualmente esté ocupando el cargo de docente de aula, código 9001 grado 2ª, en el área de ciencias naturales y educación ambiental, asignada a la Institución Educativa Aguaclara, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase de conformidad por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO.- Advertir al municipio de Tuluá (V.), que la información requerida debe ser allegada **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y

obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las posibles conductas disciplinarias en las que haya podido incurrir el empleado público encargado de remitir una información a este Juzgado, para lo cual la Secretaría de este Juzgado deberá remitir copia del acta de audiencia inicial junto con su respectivo video y de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00217-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBY CRUZ DE ROLDAN; ANGÉLICA MARÍA ROLDAN CRUZ - MARÍA JOSÉ MEJÍA ROLDAN - XIMENA ROLDAN CRUZ - MIGUEL ÁNGEL PINEDA ROLDAN - SAMUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ ROLDAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - INFITULUÁ E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores María Ruby Cruz de Roldan; Angélica María Roldan Cruz en nombre propio y en representación de su menor hija María José Mejía Roldan; Ximena Roldan Cruz en nombre propio y en representación de sus menores hijos Miguel Ángel Pineda Roldan; Samuel Andrés Hernández Roldan, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Tuluá (V); Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ E.I.C.E.), ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas municipio de Tuluá (V.); Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá (INFITULUÁ E.I.C.E.), y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio,

y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00228-00
DEMANDANTE: NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA - VILMA RUTH MINA ZETTY - BRAYAN ANDRÉS VALENCIA MINA - NÉSTOR STIVEN VALENCIA LASSO - OSCAR MANUEL MINA - VIRGINIA CÁRDENAS POTES - MILTON MARINO VALENCIA CÁRDENAS - OSCAR ALEXIS MINA CÁRDENAS - EUCARIS VALENCIA CÁRDENAS - OLGA LUCIA VALENCIA - EDISON JAVIER MINA CARDENAS - EYDER FRANKLIN VALENCIA CÁRDENAS - ADRIANA MINA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores Néstor Adolfo Valencia Cardona, Vilma Ruth Mina Zetty, Brayan Andrés Valencia Mina, Néstor Stiven Valencia Lasso, Oscar Manuel Mina, Virginia Cárdenas Potes, Milton Marino Valencia Cárdenas, Oscar Alexis Mina Cárdenas, Eucaris Valencia Cárdenas, Olga Lucia Valencia, Edison Javier Mina Cárdenas, Eyder Franklin Valencia Cárdenas y Adriana Mina Cárdenas, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00336-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CABEZAS PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora María Elena Cabezas Perez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00010-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Luz Dary Cárdenas, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Tuluá (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Tuluá (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00011-00
DEMANDANTE: ORLANDO OLAYA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Orlando Olaya Montoya, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Municipio de Tuluá (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - Municipio de Tuluá (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

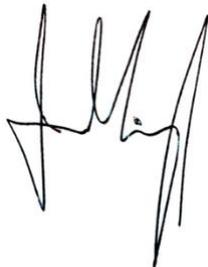
TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL